

• febrero - marzo • 2016

CONTENIDO:

- PROCESO PRÁCTICO DE CONCILIACIÓN TRIBUTARIO PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA DE SOCIEDADES Y PERSONAS NATURALES OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD EJERCICIO FISCAL 2015 1
- RESOLUCIÓN SOBRE PARAÍSO FISCAL 6
- REQUISITO EN LOS COMPROBANTES DE VENTA UTILIZADOS POR LOS SUJETOS PASIVOS QUE TRANSFIEREN BIENES O PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS CON SUBSIDIOS 8
- COEFICIENTES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE IMPUESTO A LA RENTA POR RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 9
- A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA RENTA QUE SE DEDUZCAN RUBROS POR CONCEPTO DE PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD 10
- A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO QUE EFECTÚEN PAGOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN A LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS 11
- NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES, PLAZOS Y LAS EXCEPCIONES PARA INFORMAR LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA, Y APRUEBESE EL "ANEXO DE ACCIONISTAS, PARTICIPES, SOCIOS, MIEMBROS DE DIRECTORIO Y ADMINISTRADORES" Y SU CONTENIDO..... 13
- APRUEBESE EL "FORMULARIO 102 PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD" Y EL "FORMULARIO 102A PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD 16
- LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA JORNADA LABORAL Y SEGURO DE DESEMPLEO 17
- NORMAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y FISCALES ADMINISTRADAS POR EL SRI, MEDIANTE TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL (TBC) 19
- NORMAS QUE REGULAN LA RELACIÓN ESPECIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR DE PROCESAMIENTO BIOACUÁTICO 19
- CONSÓLIDENSE LAS TABLAS DE DISTRIBUCIÓN DE LAS TASAS DE APORTACIÓN AL IESS 21
- TARIFAS MÁXIMAS QUE REGISTRÁN PARA EL PERÍODO SEMESTRAL DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2016, DENTRO DEL CUAL LAS COMPAÑÍAS NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE DENTRO DEL GIRO DE SUS NEGOCIOS REALICEN VENTAS A CRÉDITO SOLO PODRÁN EFECTUAR COBROS POR LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS 22
- NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES, PLAZOS Y LAS EXCEPCIONES PARA INFORMAR LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA, Y APRUEBESE EL "ANEXO DE ACCIONISTAS, PARTICIPES, SOCIOS, MIEMBROS DE DIRECTORIO Y ADMINISTRADORES" Y SU CONTENIDO..... 24

SEGMENTO TRIBUTARIO

PROCESO PRÁCTICO DE CONCILIACIÓN TRIBUTARIA PARA CALCULAR EL IMPUESTO A LA RENTA DE SOCIEDADES Y PERSONAS NATURALES OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD EJERCICIO FISCAL 2015

Dr. Carlos Velasco

La conciliación tributaria es un proceso que tiene como propósito realizar ajustes a las cuentas del contribuyente para establecer al final la base imponible sobre la que tiene que aplicarse la tarifa del impuesto cuando se trata de sociedades o la tabla para las personas naturales.

Dentro de estos ajustes podemos mencionar aquellas exenciones o deducciones adicionales que contempla la norma tributaria o el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que contempla varios beneficios tipo deducciones adicionales para incentivar la generación de fuentes de trabajo. Pero también se deben considerar aquellos conceptos de gastos que han excedido los límites establecidos por la norma reglamentaria tributaria vigente.

DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés
Dr. RAmiro Arias Barriga

Sin embargo, a partir del ejercicio fiscal 2015 incide también en este proceso las reformas contempladas en la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal y su Reglamento de Aplicación promulgados el 30 de diciembre de 2014 mismos que aceptan los impuestos diferidos contenidos en las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, situación que derivó en la modificación del diseño del formulario 101 (Declaración de Impuesto a la Renta de Sociedades), en el que se incluyó un nuevo segmento relacionado con “Generación/Reversión de Diferencias Temporarias Impuestos Diferidos” para cuyo efecto se utilizan las casillas de la 814 hasta la 839.

De manera didáctica y sencilla se explica qué conceptos y cómo se deben manejar los mismos para llevar a cabo este proceso de Conciliación Tributaria:

La Utilidad o Pérdida Líquida del ejercicio se modificará con las siguientes operaciones:

- a) Se restará el 15% de Participación a Trabajadores.
- b) Se restará también el valor de los ingresos exentos o no gravados, como el caso de los ingresos por la enajenación ocasional de inmuebles.
- c) Se sumará los gastos no deducibles, tanto aquellos efectuados en el país como en el exterior. Ejemplo: Gastos incurridos en el exterior, el típico caso es el de las verificadoras, que realizan su servicio en el puerto de origen y, esos gastos deben ser calificados por una Firma de Auditoría Externa que tenga relación con otra domiciliada en el Ecuador. Adicionalmente, esa calificación debe ser certificada por el cónsul del Ecuador en el puerto de origen. Los gastos efectuados en el Ecuador y que se convierten en no deducibles son las multas e intereses por demora en la presentación de las declaraciones e impuestos; los excesos en los porcentajes de las depreciaciones, amortizaciones, gastos de viaje, gastos de gestión, entre otros.
- d) Se sumará el ajuste de gastos incurridos para la generación de ingresos exentos, en la proporción prevista en el reglamento, es decir, aplicando la fórmula que dice: Relacionar los Ingresos exentos con los ingresos totales y ese porcentaje aplicar al total de costos y gastos deducibles para efecto del impuesto a la renta. Ejemplo: Si los ingresos exentos de la sociedad ascienden a \$100.000, los ingresos totales a \$4´000.000, la relación es $100.000/4´000.000 = 0.025$ y, si el total de costos y gastos asciende a \$3´200.000 multiplicamos este valor por 0.025, el resultado es \$80.000. Por tanto, este ajuste equivale a \$80.000,00.
- e) Se sumará el 15% de participación laboral en las utilidades de las empresas atribuibles a los ingresos exentos.
- f) Se restará la amortización de las pérdidas tributarias, es decir, aquellas establecidas con la conciliación tributaria.
- g) Se restará cualquier otra deducción que por ley tenga derecho el contribuyente.
- h) Se sumará, de haber, el valor el ajuste por precios e transferencia.

CONSULTE:

www.correolegal.com.ec

DIRECCIONES:

Quito:

Reina Victoria N21-14 y Roca
of. 6A (02) 2543273 / 2529145
marketing@correolegal.com.ec

Ambato:

(03) 2425403
regionalambato@andinanet.net

Guayaquil:

(04) 2398903 / 229 3496
administración.gye@pudeleco.com

Cuenca:

(07) 2811184
pudecuen@cue.satnet.net

- i) Se restará el incremento neto de empleo.
- j) Se restará el pago a trabajadores contratados con discapacidad o sus sustitutos, siempre que superen el límite establecido por ley, es decir 1 trabajador discapacitado por cada 25 trabajadores de la empresa. Adultos mayores o emigrantes retornados mayores a 40 años, multiplicado por el 150% el valor de las remuneraciones y beneficios sociales pagados a éstos y sobre los cuales se aporte al IESS. Para el caso de personas adultas y de emigrantes retornados se podrá acceder a este beneficio desde el mes en que hubieren cumplidos 65 años de edad y en ambos casos, el beneficio solamente será por dos años.
- k) Los gastos personales en el caso de contribuyentes personas naturales.
- l) Para el caso de micro, pequeñas y medianas empresas se restará el 100% adicional de los gastos de capacitación, a este efecto se consideran los siguientes conceptos: Capacitación técnica dirigida a investigación, desarrollo e innovación tecnológica. Gastos en la mejora de la productividad a través de asistencia técnica en el desarrollo de productos, estudios y análisis de mercado y competitividad, asistencia tecnológica a través de contratación de servicios profesionales. Gastos de viaje, estadía y promoción comercial

para el acceso a los mercados internacionales, tales como ruedas de negocios o participación en ferias internacionales. Para la aplicación de las deducciones adicionales señaladas, tales gastos deberán haber sido contabilizados como gastos deducibles.

- m) Se restará el 100% adicional de la depreciación y amortización que corresponda a la adquisición de maquinaria, equipo y tecnologías destinados a la implementación de mecanismos de producción más limpia, a la generación de mecanismos de generación de energía de fuentes renovables o a la reducción del impacto ambiental y a la reducción de gases de efecto invernadero. En total, este gasto adicional no podrá superar el 5% de los ingresos totales. Previamente estos gastos también deben haber sido contabilizados como deducibles.

Para atender el nuevo requerimiento de la administración tributaria contenido en el formulario 101, se debe agregar el cuadro relacionado con los impuestos diferidos, de la siguiente manera:

GENERACIÓN/REVERSIÓN DE DIFERENCIAS TEMPORARIAS IMPUESTOS DIFERIDOS

POR VALOR NETO REALIZABLE DE INVENTARIOS	814	+		815	-	
POR PÉRDIDAS ESPERADAS EN CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN	816	+		817	-	
POR COSTOS ESTIMADOS DE DESMANTELAMIENTO	818	+		819	-	
POR DETERIOROS DEL VALOR DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	820	+		821	-	
POR PROVISIONES (DIFERENTES DE CUENTAS RECIBIBLES, DESMANTELAMIENTO, DESHUCO Y ABILACIÓN PATRONAL)	822	+		823	-	
POR MEDICIONES DE ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA	824	+		825	-	
POR MEDICIONES DE ACTIVOS BIOLÓGICOS AL VALOR RAZONABLE MENOS COSTOS DE VENTA	INGRESOS	826	-	827	+	
	PERDIDAS, COSTOS Y GASTOS	828	+	829	-	
AMORTIZACIÓN PÉRDIDAS TRIBUTARIAS DE AÑOS ANTERIORES				831	-	
POR OTRAS DIFERENCIAS TEMPORARIAS	832	+/-		833	+/-	
UTILIDAD GRAVABLE				835	=	
PÉRDIDA SUJETA A AMORTIZACIÓN EN PERÍODOS SIGUIENTES				839	=	

Igualmente, se detallan los casos de impuestos diferidos que reconoce la ley de incentivos a la producción y prevención del fraude fiscal y su reglamento de aplicación, a partir del ejercicio 2015. En primera instancia al reconocer contablemente estas operaciones surgen como gastos no deducibles, pero crean impuestos diferidos que son recuperables (activo por impuestos diferidos) o cancelada la obligación el momento que se liquide o surja efectivamente la obligación (pasivo por impuestos diferidos): Se hacen constar los 10 casos que generan impuesto diferidos, pero sólo se desarrollan los casos 8 y 9 por considerarlos de mayor utilidad, frecuencia y aplicación:

IMPUESTOS DIFERIDOS y FORMULARIO 101 IMPUESTOS DIFERIDOS EN ECUADOR: CONCEPTOS ACEPTADOS

1. Valor Neto Realizable de Inventarios.
2. Pérdidas esperadas en Contratos de Construcción.
3. Depreciación del Costo por Desmantelamiento.
4. Deterioro de Propiedades, Planta y Equipo.
5. Provisiones no tratadas por la normativa tributaria en otros artículos.
6. Medición de Activos no Corrientes Mantenedidos para la Venta.
7. Medición de Activos Biológicos.
8. Amortización de Pérdidas Tributarias.
9. Créditos Tributarios no Utilizados.
10. Contratos de servicios integrados con financiamiento de la contratista contemplados en la Ley de Hidrocarburos.

PERDIDAS DECLARADAS LUEGO DE LA CONCILIACION TRIBUTARIA Y CREDITOS TRIBUTARIOS NO UTILIZADOS

El resultado contable antes de impuestos de la sociedad "XYZ" es:
En el ejercicio 2014, (10.000).
En el ejercicio 2015, 20.000.
En el ejercicio 2014, tiene contabilizada una multa, por importe de 2.000.
En el 2015, también tiene contabilizada una multa de 1.000.
El tipo de gravamen es del 22%, las retenciones son de 2.400 y 2.100 en 2014 y 2015, respectivamente.
La empresa si tiene empleados.
El anticipo determinado y pendiente de pago para el año 2014 fue de 500.
El anticipo determinado y pendiente de pago para el año 2015 fue de 800
Contabilizar el Impuesto a la renta de la sociedad de los dos ejercicios.

Solución

Desde el ejercicio fiscal 2015, los numerales 8 y 9 del artículo innumerado sobre impuestos diferidos del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen lo siguiente:

8. Las pérdidas declaradas luego de la conciliación tributaria, de ejercicios anteriores, en los términos y condiciones establecidos en la ley y en este Reglamento.
9. Los créditos tributarios no utilizados, generados en períodos anteriores, en los términos y condiciones establecidos en la ley y este Reglamento.

CONCILIACION TRIBUTARIA (2014)

UTILIDAD DEL EJERCICIO	801	=	
PERDIDA DEL EJERCICIO	802	=	(10.000))
(-) PARTICIPACION A TRABAJADORES	803	-	
(+) GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES	807	+	2.000
(=) UTILIDAD GRAVABLE	819	=	
(=) PERDIDA SUJETA A AMORTIZACION EN PERIODOS SIGUIENTES	829	=	(8.000)
(-) ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DECLARADO	841	-	500
(+) SALDO DEL ANTICIPO PENDIENTE DE PAGO	844	+	500
(-) RETENCIONES QUE LE REALIZARON EN EL EJERCICIO FISCAL	845	-	(2.400)
(=) SUBTOTAL SALDO A FAVOR	856	=	(1.900)

CONCILIACION TRIBUTARIA 2015

UTILIDAD DEL EJERCICIO	801	+	20.000
(-) PARTICIPACION A TRABAJADORES	803	-	3.000
(+) GASTOS NO DEDUCIBLES LOCALES	806	+	1.000
(-) AMORTIZACION PERDIDAS TRIBUTARIAS DE AÑOS ANTERIORES	831	-	4.500
(=) UTLIDAD GRAVABLE	835	=	13.500
TOTAL IMPUESTO CAUSADO	849	=	2.970
(-) ANTICIPO DETERMINADO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DECLARADO	851	-	800
(=) IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO MAYOR AL ANTICIPO DETERMINADO	852	=	2.170
(+) SALDO DEL ANTICIPO PENDIENTE DE PAGO	854	+	800
(-) RETENCIONES EN LA FUENTE QUE LE REALIZARON EN EL EJERCICIO FISCAL	855	-	2.100
(-) CREDITO TRIBUTARIO DE AÑOS ANTERIORES	859	-	1.900
(=) SUBTOTAL SALDO A FAVOR	866	-	1.030
(=) SALDO A FAVOR CONTRIBUYENTE	870	-	1.030

SOLUCIÓN

Se debe establecer el valor de las pérdidas tributarias no amortizadas, así como también los créditos tributarios no utilizados:

DETALLE	VIGENCIA	VALOR HISTORICO	AMORTIZACION AÑO 2015	AMORTIZACION ACUMULADA	SALDO NO AMORTIZADO
Pérdida 2014	Hasta 2019	8.000	4.500	4.500	3.500

SOLUCIÓN

Como se generan unas diferencias temporarias deducibles , el contribuyente deberá contabilizar el respectivo activo por impuesto diferido. Al 31/12/2015 la entidad calcula el respectivo impuesto diferido aplicando el método del pasivo basado en el balance.

CUENTAS	DEBE	HABER
Activo por impuestos diferidos	770	
Gasto por Impuesto a la Renta Diferido		770

SOLUCIÓN

Como se generan unas diferencias temporarias deducibles , el contribuyente deberá contabilizar el respectivo activo por impuesto diferido. Al 31/12/2015 la entidad calcula el respectivo impuesto diferido aplicando el método del pasivo basado en el balance.

CUENTAS	DEBE	HABER
Activo por impuesto diferidos	226.60	
Gasto por Impuesto a la Renta Diferido		226.60

RESOLUCIÓN SOBRE PARAÍSO FISCALES

Artículo único.- Agregar a continuación del artículo 5 el siguiente artículo:

“Artículo 6. Titulares de derechos representativos de capital en paraísos fiscales.- No habrá la consideración de paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, en los casos específicos en los que la norma aplique un tratamiento tributario distinto

cuando el titular de derechos representativos de capital de una sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador sea residente, establecido, constituido o ubicado en este tipo de jurisdicciones o regímenes, tal como se definen en los artículos 2, 4 y 5 de la presente resolución, siempre y cuando se cumpla con todas y cada una de las siguientes condiciones:

- a) Que el titular de los derechos representativos de capital, al momento de producirse el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, sea un emisor de títulos que coticen en una bolsa de valores que no esté ubicada en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición;
- b) Que al momento de ocurrido el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, todo beneficiario efectivo residente fiscal del Ecuador, es decir, quien tenga el poder de controlar los ingresos, beneficios o utilidades del emisor, haya sido identificado. A efectos de cumplir con esta condición, el representante legal del agente de retención, sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador, deberá realizar, hasta la fecha de vencimiento de la declaración del impuesto correspondiente, una declaración jurada indicando que al momento de ocurrido el hecho que implica un tratamiento tributario distinto:
1. Ningún beneficiario efectivo del emisor es residente fiscal del Ecuador; o,
 2. Todos los beneficiarios efectivos que sean residentes fiscales del Ecuador han sido identificados y que la sociedad residente o establecimiento permanente en el Ecuador ha cumplido con todas las obligaciones tributarias y deberes formales respecto de ellos;
- c) Que a la fecha de ocurrido el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, el agente de retención, la sociedad residente o el establecimiento permanente en el Ecuador mantenga en sus registros la información que sobre su propiedad haya presentado el emisor al organismo regulador de la bolsa de valores en los doce meses anteriores a esa fecha, en los casos en que esté obligado a hacerlo; y,
- d) Que cuando ocurra el hecho que implique un tratamiento tributario distinto, el emisor se haya adherido y mantenga vigente un acuerdo, presentado por escrito al Servicio de Rentas Internas, por el cual se compromete a entregar información sobre quien ejerza control o influencia significativa en las decisiones del emisor. El acuerdo deberá asegurar además que la información recibida sea tratada como confidencial y reservada. Para estos efectos, se deberá utilizar el formato de acuerdo establecido por el Servicio de Rentas Internas a través de su sitio web: www.sri.gob.ec
- En caso de no cumplirse las condiciones mencionadas en este artículo en los plazos establecidos expresamente, la sociedad residente o el establecimiento permanente en el Ecuador aplicará el tratamiento tributario correspondiente a la consideración del titular de derechos representativos de capital como residente, establecido, constituido o ubicado en paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen preferente, según el caso.”
- DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.
- Comuníquese y Publíquese.**
- Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso I., Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 14 de diciembre de 2015.
- Lo certifico.**
- f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.
- Publicado en: R.O. No. 661 de 04 de enero de 2016.*

AGRÉGUESE REQUISITO EN LOS COMPROBANTES DE VENTA UTILIZADOS POR LOS SUJETOS PASIVOS QUE TRANSFIEREN BIENES O PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS CON SUBSIDIOS.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.-

La presente resolución se aplicará a los comprobantes de venta que entreguen los contribuyentes que por su actividad y naturaleza provean bienes y presten servicios públicos subsidiados a la ciudadanía en general, tales como transporte, vialidad, fluido eléctrico, combustibles, medicinas o agua; con el solo objeto de que se informe el monto que el Estado está subsidiando en la transferencia de dichos bienes o en la prestación de tales servicios al ciudadano en calidad de consumidor.

Artículo 2. Inclusión de requisito.-

Sin perjuicio de los requisitos de llenado establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en la emisión de comprobantes físicos o electrónicos, se deberá incluir la siguiente información: Monto equivalente al subsidio.

Artículo 3. Forma de llenado.- Dentro de la expedición de comprobantes de venta físicos asígnese un casillero en el que se registre el valor correspondiente al total del subsidio en referencia al precio original de la transacción; mientras que en la emisión de comprobantes de venta electrónicos, se deberá hacer constar el valor del subsidio tal cual se encuentre establecido para el efecto en los archivos “XML” y “XSD” que el Servicio

de Rentas Internas disponga para el efecto en su respectiva página web institucional a través de la “Ficha Técnica de Comprobantes Electrónicos”.

Artículo 4. Ajustes tecnológicos.-

La Administración Tributaria a efectos de aplicación de la presente resolución realizará los ajustes tecnológicos necesarios para la inclusión de este nuevo requisito en comprobantes electrónicos, así mismo publicará la nueva versión de la herramienta gratuita del contribuyente incluyendo dicho cambio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los sujetos pasivos identificados en el artículo 1 de la presente resolución que utilicen sistemas de facturación electrónica, con desarrollo propio o de terceros, tendrán un plazo de 90 días para la inclusión de este nuevo requisito en sus facturas electrónicas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 14 de diciembre de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede,

la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a. 14 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: R.O. No. 661 de 04 de enero de 2016.



COEFICIENTES DE CARÁCTER GENERAL PARA LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE IMPUESTO A LA RENTA POR RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

Artículo 1.- Objeto.- Se establecen los siguientes coeficientes de determinación presuntiva de impuesto a la renta por ramas de actividad:

Nota: Consultar Informativo 16-008 en la página web www.correolegal.com.ec

Artículo 2.- Aplicación de los coeficientes.- Los coeficientes señalados en el artículo anterior se aplicarán multiplicándolos por los rubros totales de activos, ingresos, costos y gastos, según corresponda, y se escogerá el mayor de los resultados para efecto de la determinación presuntiva.

Si la información proporcionada por el sujeto pasivo al Servicio de Rentas Internas, o de la obtenida por terceros, no se refiere al total de cualquiera de los rubros antes mencionados sino solo de manera parcial, la Administración Tributaria verificará en sus bases de datos y aplicará para la respectiva actividad económica la proporción que represente la información obtenida respecto del total de activos,

ingresos, costos y gastos, y calculará el total presunto del rubro respecto del cual se obtuvo la información. Una vez obtenido tal resultado se aplicará el coeficiente que corresponda.

El resultado así obtenido constituirá la base imponible sobre la que se calculará el impuesto a la renta.

Artículo 3.- Excepciones.- En caso que el contribuyente ejerza más de una actividad económica, la aplicación de los coeficientes de determinación presuntiva se realizará por cada actividad, constituyéndose como base imponible global la suma total de rentas determinadas presuntivamente.

Artículo 4.- La presente resolución será aplicable para el ejercicio fiscal 2016.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., a 12 de enero de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede

la Economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 12 de enero de 2016.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 674 de 21 de enero de 2016.

A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA RENTA QUE SE DEDUZCAN RUBROS POR CONCEPTO DE PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El tercer inciso del artículo 98 de la Ley de Comunicación señala que se entiende por producción de publicidad a los comerciales de televisión y cine, cuñas para radio,

fotografías para publicidad estática, o cualquier otra pieza audiovisual utilizada para fines publicitarios.

El primer inciso del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que en general, con el propósito de determinar la base imponible sujeta al impuesto a la renta, se deducirán los gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos.

El número 19 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que en particular serán deducibles de la base imponible del impuesto a la renta los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.

La literal e) del numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno contempla que los costos y gastos incurridos para la promoción y publicidad de bienes y servicios serán deducibles hasta un máximo del 4% del total de ingresos gravados del contribuyente, límite que no será aplicable en el caso de patrocinio y organización de actividades deportivas, entre otras.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos del impuesto a la renta lo siguiente:

El límite del 4% del total de ingresos gravados del sujeto pasivo, para la deducibilidad de los costos y gastos de promoción y publicidad, no será aplicable a aquellos incurridos en el patrocinio u organización de actividades deportivas realizadas en el Ecuador, aun cuando la publicidad, se pautó de manera directa o por medio de agencias de publicidad, en la transmisión del respectivo evento deportivo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito DM, a 18 de enero de 2016.

Dictó y firmó la circular que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito DM, a 18 de enero de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General.

Publicado en: S.R.O. No. 675 de 22 de enero de 2016.



A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO QUE EFECTÚEN PAGOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN A LAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS.

El artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la

República del Ecuador, prevé que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Conforme al artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, serán servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Conforme al artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008, el monto de la indemnización por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario, para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.

Los incisos tercero y cuarto del artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero de 2008, dispone que las indemnizaciones por despido intempestivo del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato Constituyente No. 2, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos salarios básicos unificados del trabajador privado. Ninguna autoridad, juez o tribunal, podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al antes mencionado.

De acuerdo a lo manifestado por el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir circulares necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El primer inciso del artículo 4 de la Ley Orgánica de Servicio Público, manifiesta que serán servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.

De acuerdo al numeral innumerado tercero a continuación del numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, están exentos de la determinación y liquidación del Impuesto a la Renta, los ingresos obtenidos por los trabajadores por concepto de bonificación de desahucio e indemnización por despido intempestivo, en la parte que no exceda a lo determinado por el Código del Trabajo. Toda bonificación e indemnización que sobrepase los valores determinados en el Código del Trabajo, aunque esté prevista en los contratos colectivos causará el Impuesto a la Renta. Los obtenidos por los servidores y funcionarios de las entidades que integran el sector público ecuatoriano, por terminación de sus relaciones laborales, serán también exentos dentro de los límites que establece la Disposición General Segunda de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2008 y el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 273 de 14 de febrero de 2008, en lo que excedan formarán parte de la renta global.

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas

recuerda a las instituciones del sector público que no se debe efectuar retenciones de Impuesto a la Renta cuando se realicen pagos por concepto de indemnizaciones a los servidores públicos, siempre y cuando no superen los límites establecidos en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 y el artículo 1 del Mandato Constituyente No. 4, de conformidad con el numeral innumerado tercero a continuación del numeral 11 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En caso de superarse estos límites, el excedente entrará a formar parte de la renta global del servidor público.

Comuníquese y publíquese.

Firmó la circular que antecede, Ximena Amoroso Íñiguez, DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en Quito D. M., a 11 de enero de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 672 de 19 de enero de 2016.



NORMAS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y FISCALES ADMINISTRADAS POR EL SRI, MEDIANTE TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL (TBC).

Artículo 1. Objeto.- Establecer las normas para el pago de obligaciones tributarias y fiscales, al día o vencidas, presentadas en declaraciones de impuestos administrados por el Servicio de Rentas Internas mediante Títulos del Banco Central (TBC).

Artículo 2. Alternativas para el uso del TBC.- Los sujetos pasivos que, previo cumplimiento de los lineamientos y requisitos establecidos por parte del Ministerio de Finanzas, sean titulares de Títulos del Banco Central (TBC), y requieran pagar tributos administrados por el Servicio de Rentas Internas, tendrán varias alternativas de pago disponibles, siendo estas las siguientes:

a) Consignarán el valor a utilizarse en el for-

mulario de declaración de impuestos, en el campo que permite el pago con estos títulos, o,

b) Realizarán una liquidación de obligaciones con la institución pública pagadora y el Servicio de Rentas Internas.

Estos procesos de pago se efectuarán a valor nominal.

Artículo 3. Pagos en el campo de Títulos del Banco Central.- Para consignar el valor a pagar con Títulos del Banco Central (TBC) en su respectivo casillero de los formularios de declaración de impuestos, el sujeto pasivo beneficiario deberá:

a) Autorizar previamente la transferencia del monto que requiera utilizar en su declaración de impuestos, a la subcuenta

de valores del Servicio de Rentas Internas, a través de una casa de valores o del Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.

- b) Una vez transferido el Título del Banco Central (TBC) a la subcuenta del Servicio de Rentas Internas, el mencionado valor será habilitado, para su utilización en el correspondiente campo de pago con Títulos del Banco Central (TBC) en el formulario de declaración de impuestos.

En caso de existir medidas cautelares interpuestas a los contribuyentes beneficiarios, el mencionado valor será habilitado una vez finalizado el análisis correspondiente respecto de una posible retención de los valores adeudados, de conformidad con la Ley.

Artículo 4. Pago mediante liquidación de obligaciones.- Cuando un sujeto pasivo identifique deudas firmes registradas en el Servicio de Rentas Internas; y a la vez, valores pendientes de cobro a alguna institución del Estado, al momento de recibir los Títulos del Banco Central (TBC) podrá cancelar su obligación tributaria, como parte del mismo proceso, mediante la suscripción en el Ministerio de Finanzas de una instrucción dirigida al Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, en la que solicitará la transferencia del valor recibido o de parte de este, a la subcuenta de valores del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, tanto el Servicio de Rentas Internas como la institución pública pagadora, confirmarán los valores que podrán ser liquidados mediante este mecanismo de pago.

Con la instrucción suscrita, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador registrará las transacciones implícitas, entre las que se verificará el pago del Título del Banco Central (TBC) al Servicio de Rentas Internas.

Este proceso estará habilitado únicamente para las instituciones del Estado establecidas por el Ministerio de Finanzas.

Artículo 5. Requisitos para la habilitación del Título del Banco Central.- El Servicio de Rentas Internas habilitará el Título del Banco Central (TBC) exclusivamente cuando se certifique que dichos valores han sido transferidos a su subcuenta de valores y el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador haya provisto los datos mínimos requeridos que se muestran a continuación:

1. RUC y razón social del beneficiario;
2. Número referencial del Título del Banco Central (TBC);
3. Fecha de emisión del Título del Banco Central (TBC);
4. Valor del Título del Banco Central (TBC);
5. Fecha de la transferencia del Título del Banco Central (TBC) a la Subcuenta de Valores del Servicio de Rentas Internas; y,
6. Número de la subcuenta de valores del contribuyente en el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador.

Artículo 6.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Servicio de Rentas Internas implementará los procesos que corresponda para identificar y validar la recepción de los Títulos del Banco Central (TBC).

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Recaudación y Asistencia al Ciudadano del Servicio de Rentas Internas será la unidad responsable del registro de los pagos efectuados con Títulos del Banco Central (TBC); para lo cual deberá observar el

procedimiento descrito en la presente resolución.

TERCERA.- El Servicio de Rentas Internas incorporará el campo de pago con Títulos del Banco Central (TBC) en los distintos formularios de declaración de impuestos.

DISPOSICIÓN REFORMATIVA ÚNICA.- Efectúese las siguientes reformas en el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00003 publicada en el Registro Oficial 115 de fecha 25 de enero de 2010:

1. - En el literal d) elimínese “y,”
- 2.- Sustitúyase el punto final del literal e) por punto y coma
- 3.- Agréguese el siguiente literal:
“f) Otras establecidas en la normativa vigente.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en esta resolución, las instituciones involucradas deberán realizar el desarrollo informático y el procedimiento correspondiente, para dar operatividad, aceptar y validar los Títulos del Banco Central.

SEGUNDA.- Hasta que los formularios de declaración de impuestos cuenten con un campo en el que se permita consignar el valor a pagar con Títulos del Banco Central (TBC), el sujeto pasivo beneficiario deberá:

- a) Autorizar la transferencia del monto que exclusivamente requiera utilizar en su declaración de impuestos, a la subcuenta de valores del Servicio de Rentas Internas, a través de una casa de valores o del Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.
- b) Una vez transferido el Título del Banco Central (TBC) y previa confirmación de su

recepción por parte del Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas habilitará su utilización en el casillero 915, de los formularios de declaración de impuestos.

- c) En caso de que el contribuyente mantenga saldos previos en su cuenta única de valores para el pago de impuestos de distintas fuentes, estos valores se imputarán posteriormente al uso de los Títulos del Banco Central (TBC) que hayan sido endosados al Servicio de Rentas Internas.

En caso de existir deudas firmes registradas en el Servicio de Rentas Internas o medidas cautelares interpuestas a los contribuyentes beneficiarios de los Títulos del Banco Central (TBC), la habilitación del Título del Banco Central (TBC) iniciará una vez finalizado el análisis correspondiente respecto de una posible compensación o retención de los valores adeudados, de conformidad con la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, independientemente de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 07 de enero de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 07 de enero de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 672 de 19 de enero de 2016.

APRUÉBESE EL “FORMULARIO 102 PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD” Y EL “FORMULARIO 102A PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS NO OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD.

Artículo Único. Objeto.- Apruébense los siguientes formularios: “Formulario 102 para la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad” y el “Formulario 102A para la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad”, anexos a la presente resolución y parte integrante de la misma.

Disposición Transitoria Única.- Se podrá realizar la declaración del Impuesto a la Renta en el formulario aprobado en esta resolución a partir del 20 de febrero de 2016 y se la recibirá en los plazos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Disposición Derogatoria Única.- La Resolución NAC-DGERCGC15-00000179, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 455 de 10 de marzo de 2015.

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito D. M., a 05 de febrero de 2016.

Dictó y firmó la resolución que antecede, Ximena Amoroso Íñiguez, DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en la ciudad Quito D. M., a 05 de febrero de 2016.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas

Nota: Consultar Formulario en la página web www.correolegal.com.ec

PUBLICADO EN: NO. 690 DE 15 DE FEBRERO DE 2016



LEY ORGÁNICA PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA JORNADA LABORAL Y SEGURO DE DESEMPLEO

LA CESANTÍA

Uno de los temas que aborda este proyecto de Ley que se tramita como urgente en materia económica y que al momento se encuentra en discusión en la Asamblea, se refiere la Cesantía que consiste en la entrega de una suma de dinero al afiliado del Instituto de Seguridad Social que se encuentra en el desempleo (por renuncia, despido, etc.). El afiliado puede cobrar el dinero el dinero luego de haber perdido el su trabajo. También puede acumularlo para retirarlo al momento de jubilarse. Hasta el día de hoy, un 3% del aporte a la Seguridad Social es para el Seguro de Cesantía. El aporte al Seguro Social es del 20,6% mensual de la remuneración del trabajador. De este aporte, tres puntos, se destinan al Seguro de Cesantía.

El afiliado debe acreditar al menos, 24 aportaciones mensuales no simultáneas en el IESS. Debe encontrarse cesante por un periodo de 60 días, tener clave de afiliado, cuenta bancaria válida por el Seguro y no tener un préstamo quirografario. Si decide retirar en cualquier época el afiliado no podrá solicitar un préstamo quirografario.

El afiliado podrá retirar sus fondos de cesantía cuántas veces se quede sin empleo, siempre que reúna los requisitos dispuestos por la Ley del Seguro Social y Reglamentos.

La forma en que se accede a estos dineros podría cambiar con el proyecto de Ley de Optimización de la Jornada Laboral y Seguro de Desempleo. La reforma sustituye

la Cesantía por el Seguro de Desempleo para cubrir al afiliado si pierde el empleo y plantea que un 2% vaya a la cuenta de ahorro del afiliado y el 1% a un fondo solidario para financiar el Seguro de Desempleo. La reforma plantea un Seguro de Desempleo que es la prestación económica que protege a los afiliados del IESS, bajo relación de dependencia por la pérdida de ingresos generada por el cese temporal de actividades productivas.

Consiste en la entrega de un monto por cinco meses, de entre el 70% y 50% de la remuneración, según una tabla donde el porcentaje baja a medida que pasan los meses. Se benefician quienes hayan laborado bajo relación de dependencia en las áreas pública o privada.

Los requisitos de la persona afiliada para acceder a la prestación de Seguro de Desempleo deberá cumplir o registrar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas en relación de dependencia de las cuales al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia. Encontrarse en situación de desempleo por un periodo de más 60 días. Realizar la solicitud para el pago de la prestación a partir del día 61 de encontrarse desempleado, y hasta en un plazo máximo de 45 posteriores al plazo establecido. No ser jubilado. Cumplir las demás condiciones que para el efecto defina el Consejo Directivo del IESS.

Mientras el afiliado reciba el beneficio por Seguro de Desempleo no podrá acceder a ninguna de las contingencias que ofrece

el seguro general del IESS. Si halla trabajo termina el pago del Seguro de Desempleo. Si los recursos de su cuenta individual no alcanzan para pagar el seguro de desempleo, el pago se financiará con recursos del fondo solidario.

En caso de que el monto acumulado del Fondo de Cesantía en la cuenta individual de la persona afiliada, hasta antes de la vigencia de la presente ley, se encuentre en garantía de un préstamo quirografario otorgado por el BIESS, continuará como tal hasta su cancelación total

REFORMA A LEY DE PASANTÍAS EN EL SECTOR EMPRESARIAL

Se plantea que la duración de las pasantías será regulada por el organismo rector de la Educación Superior y no podrá prolongarse sin generar relación de dependencia, por más de seis meses. Durante el tiempo que dure la pasantía podrá acordarse la cancelación de cualquier tipo de estipendio, sin embargo, en todos los casos se deberá afiliar a la Seguridad Social al pasante y se deberá aportar en su totalidad por parte de la empresa la correspondiente afiliación sobre un mínimo básico unificado vigente.

La reforma también se refiere al trabajo juvenil que se lo regula mediante un contrato de trabajo que es el instrumento por el cual se vincula laboralmente a una persona joven comprendida entre los dieciocho y veinte y cuatro años de edad, con la finalidad de impulsar el trabajo juvenil. Se refiere a sus condiciones de trabajo que no implica la sustitución de trabajadores que mantienen una relación laboral estable y directa, por lo que la utilización de esta

modalidad contractual siempre implicará aumento de la nómina del empleador. Dice que el pago del aporte patronal bajo esta modalidad contractual será cubierto por el Gobierno Nacional hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme establezca el IESS. Este tipo de contratos deberán celebrarse por escrito y en cualquiera de las clases de contratos señalados en el artículo 19 del Código del Trabajo, sin embargo, la obligación del Estado para el aporte patronal será cubierta siempre y cuando el trabajador tenga estabilidad al menos doce meses.

JORNADA DE TRABAJO DISMINUIDA

Establece que en casos excepcionales, previo acuerdo entre el empleador y trabajador o trabajadores, la jornada de trabajo referida en el artículo 47 del Código del Trabajo podrá ser disminuida, hasta un límite de treinta horas semanales, siempre y cuando se cumplan algunas condiciones.

También se habla de la jornada prolongada de trabajo. Esta se podrá pactar por escrito, en razón de la naturaleza del trabajo y de acuerdo a la normativa que dicte el Ministerio rector del Trabajo, que se labore en jornadas que excedan las ocho horas diarias, siempre que no supere el máximo de 40 horas semanales, ni diez al día, en horarios que se podrán distribuir de manera irregular en los cinco días laborables de la semana. Las horas que excedan el límite de las cuarenta horas semanales o diez al día, se las pagará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Código del Trabajo.

VISITE NUESTRO SITIO WEB:
www.correolegal.com.ec

solicite su clave de usuario y password





NORMAS QUE REGULAN EL CONTRATO POR OBRA O SERVICIO DETERMINADO DENTRO DEL GIRO DEL NEGOCIO.

ACUERDO MINISTERIAL NO. 2015-242

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Única.- Además de en las actividades descritas en el Artículo 1 del presente acuerdo; durante el año 2016 y en número no superior al 20% del total de trabajadores estables de cada empresa, se podrá utilizar la modalidad de contrato por ejecución de obra o prestación de servicio dentro del giro del negocio para la contratación de trabajadores dedicados exclusivamente a actividades de producción que tengan como fin atender un incremento excepcional de

la demanda de bienes que son producidos por empresas manufactureras para la fabricación y producción de sus bienes. La verificación de la correcta aplicación de este contrato será controlada por las autoridades competentes de trabajo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 25 de enero de 2016.

f.) Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

Publicado en: S.R.O. No. 686 del 10 de febrero del 2016.



NORMAS QUE REGULAN LA RELACIÓN ESPECIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR DE PROCESAMIENTO BIOACUÁTICO.

Capítulo I OBJETO DE APLICACIÓN Y SUJETOS DE LA RELACIÓN LABORAL

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El objetivo del presente acuerdo es regular la relación

especial de trabajo para el sector de procesamiento de recursos bioacuático, la que podrá celebrarse de forma optativa y voluntaria a las modalidades contractuales establecidas en el Código del Trabajo, por

las personas naturales y jurídicas dedicadas a esta actividad.

Capítulo II

CONTRATO DE TRABAJO DEL PROCESAMIENTO BIOACUÁTICO

Art. 2.- Del contrato de temporada en el sector bioacuático.- Los contratos de trabajo para el procesamiento de recursos bioacuáticos, cuyas labores son de naturaleza discontinua, son aquellos que se suscriben en razón de las circunstancias y contingencias propias del sector, tales como vedas, fenómenos naturales, variabilidad de la captura y cualquier otra eventualidad propia de la especificidad de la actividad por la cual se requieran contratar.

Art. 3.- De los elementos del contrato de temporada.- Todo contrato de temporada será escrito y deberá establecer en sus cláusulas, entre otros, los siguientes elementos:

- a) Expresamente constará que el contrato es de temporada;
- b) Deberá determinarse la naturaleza de la actividad que se contrata, de manera que se justifique que esta tiene carácter cíclica y se ejecuta en temporadas determinadas o determinables;
- c) Se deberá establecer la duración de la temporada y las fechas de inicio y fin de las mismas, o las condiciones que determinan el inicio y finalización de la temporada, y consecuentemente, se señalará expresamente la vigencia del contrato;
- d) Se deberá especificar el monto, forma y período de pago de la remuneración pactada; y,
- e) Se especificará la duración de la jornada diaria y el horario de trabajo.

Art. 4.- Modalidad de Contratación.- El empleador podrá contratar al trabajador bajo la modalidad de contrato de temporada, la cual se la celebrará para satisfacer trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores.

Art. 5.- De la estabilidad en los contratos de temporada.- Si la o el trabajador fuere contratado por un mismo empleador bajo la modalidad de contrato de temporada, este tendrá derecho a ser contratado en las temporadas subsiguientes.

En caso de que la o el trabajador no sea contratado en la subsiguiente temporada, se configurará un despido intempestivo, debiendo la o el empleador indemnizar a la o el trabajador conforme lo establecido en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, debiendo considerarse para su cálculo la última remuneración completa percibida por la o el trabajador.

Art. 6.- Convocatoria para una nueva temporada.- Los empleadores deberán realizar el llamado a los trabajadores obligatoriamente por tres días consecutivos mediante publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación, así como a través de las radios de mayor sintonía con la finalidad de comunicarles la reanudación de las actividades y la obligación de reincorporarse al trabajo.

En caso de que el trabajador no atienda a la convocatoria realizada por el empleador en el plazo máximo de tres días, se entenderá que no ha acudido al llamado efectuado y la obligación del empleador de volverlo a llamar nuevamente quedara sin efecto.

Capítulo III

REMUNERACIÓN EN EL CONTRATO DE TEMPORADA EN EL SECTOR BIOACUÁTICO

Art. 7.- Remuneración y comisiones.- La remuneración será fijada por acuerdo

entre las partes. En ninguno de los casos, la remuneración podrá ser inferior a la establecida por la respectiva comisión sectorial.

Capítulo IV JORNADA DE TRABAJO Y LA AFILIACIÓN

Art. 8.- Jornada de trabajo.- La presente modalidad se regirá por las jornadas legalmente vigentes en el Código del Trabajo, siempre que puedan adaptarse a las necesidades y bajo las condiciones de la relación laboral, la misma que contará con el respectivo control por parte de la autoridad laboral competente.

Art. 9.- Afiliación patronal.- El empleador deberá afiliar al trabajador al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyos aportes se liquidarán en base al resultado de todo lo ganado en la faena de pesca.

La presente modalidad asume el pago de la aportación a la seguridad social siempre que se encuentre vigente la relación laboral luego de la cual cesará la obligación de pagar dichos aportes hasta que se reanude

la relación contractual al inicio de la nueva temporada.

Capítulo V TERMINACIÓN CONTRACTUAL

Art. 10.- Causas de terminación del contrato de trabajo.- La presente modalidad contractual de trabajo, quedará legalmente terminada por las causas descritas en el artículo 169 del Código de Trabajo.

Se aplicará la normativa establecida en los artículos 170 y siguientes del Código de Trabajo para proceder con la terminación de la relación laboral.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 17 de febrero de 2016.

f.) Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.

Publicado en: S.R.O. No. 698 del 24 de febrero del 2016.



CONSOLÍDESE LAS TABLAS DE DISTRIBUCIÓN DE LAS TASAS DE APORTACIÓN AL IESS.

Con resolución del 13 de noviembre del 2015, se consolidan las tablas de distribución de aportes del Seguro Obligatorio y Voluntario de los miembros del clero secular, a los empleados bancarios, de los trabajadores de los gobiernos descentralizados, entidades públicas descentralizadas, registradores de la propiedad y registradores mercantiles,

de los servidores públicos, del magisterio y los servidores, funcionarios y empleados de la Función Judicial, de los notarios públicos, de los funcionarios del servicio exterior residentes en el extranjero, de los trabajadores temporales de la industria azucarera, de los trabajadores autónomos sin relación de dependencia y de los afiliados

voluntarios residentes en el Ecuador, de las personas que realizan trabajo no remunerado del hogar.

La distribución de estos porcentajes se aplicará a los pagos que no sean extemporáneos y que se efectúan desde 1 de noviembre del 2015. También la resolución habla de la contratación a tiempo

parcial, prevista en el Mandato 8, publicado en el Registro Oficial 330 del 6 de mayo del 2008.

Nota: ver las tablas de distribución de aportes (Informativo 2016-008) para los años siguientes en:
www.correolegal.com.ec

TARIFAS MÁXIMAS QUE REGIRÁN PARA EL PERÍODO SEMESTRAL DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2016, DENTRO DEL CUAL LAS COMPAÑÍAS NACIONALES Y EXTRANJERAS QUE DENTRO DEL GIRO DE SUS NEGOCIOS REALICEN VENTAS A CRÉDITO SOLO PODRÁN EFECTUAR COBROS POR LA PRESTACIÓN EFECTIVA DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 1.- Aprobar las tarifas máximas que regirán para el período semestral que comprende los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016, dentro del cual las compañías nacionales y extranjeras con actividades en el Ecuador, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que dentro del giro ordinario de sus negocios realicen ventas a crédito sólo podrán efectuar cobros por la prestación

efectiva de servicios, conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro:

	SERVICIO	COSTO MÁXIMO
1	CORTE IMPRESO DEL ESTADO DEL CRÉDITO	USD\$ 1,00 POR PÁGINA
2	INTERÉS DE FINANCIAMIENTO O INTERÉS DE MORA	TASA MÁXIMA FIJADA POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA PARA EL SEGMENTO DE CONSUMO

3	COSTO POR COPIA DE RECIBO DE PAGO	USD \$0,10 POR PÁGINA
4	CERTIFICADO POR ESCRITO DE CRÉDITO AL DÍA	USD \$0,63
5	REFERENCIAS COMERCIALES COMO DEUDOR O TARJETA HABIENTE	USD \$ 1,00
6	CHEQUES DEVUELTOS Y PROTESTADOS	COSTO FIJADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA A LA RESPECTIVA COMPAÑÍA
7	ENTREGA DEL ESTADO DEL CRÉDITO EN EL LUGAR QUE EL CLIENTE INDIQUE, SIEMPRE QUE ESTE LO REQUIERA POR ESCRITO	USD \$1,66

Artículo 2.- Aprobar los valores máximos que, previa aceptación de sus clientes, las compañías que realicen ventas a crédito podrán cobrar como recargo de cobranza por pago tardío de cuotas, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2016, de conformidad con la siguiente tabla:

RANGO DE VALOR DE LA CUOTA	RECARGO DE COBRANZA POR PAGO TARDÍO DE LA CUOTA
USD \$ 19,99 o menor	USD \$ 3,00
USD \$ 20 hasta USD \$ 39,99	USD \$ 5,00
USD \$ 40 hasta USD \$ 59,99	USD \$ 9,00
USD \$ 60 a USD \$ 79,99	USD \$ 12,00
USD \$ 80 a USD \$ 100	USD \$ 15,00
Mayor a USD \$ 100	USD \$ 18,00

Los valores máximos aquí establecidos podrán cobrarse una sola vez por cada cuota vencida, sin importar el número de días o meses de atraso.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros vigilará y controlará la observancia de las tarifas y valores máximos establecidos en esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS VENTAS A CRÉDITO Y DE LA EMISIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA, POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS SUJETAS A LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá modificar, en cualquier tiempo, las tarifas y valores determinados en la presente resolución, cuando ello fuere necesario para precautelar el interés público.

ARTÍCULO 5.- La presente resolución entrará en vigor desde el 1 de enero de 2016, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y regirá hasta el último día del mes de junio del año 2016, inclusive.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, a 31 de diciembre de 2015.

f.) Ab. Suad Manssur Villagrán, Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Certifico que es fiel copia del original.
Atentamente,

f.) Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional de Quito.

Quito, 06 de enero de 2016.

Publicado en: R.O. No. 676 de 25 de enero de 2016.

NORMAS QUE ESTABLECEN LAS CONDICIONES, PLAZOS Y LAS EXCEPCIONES PARA INFORMAR LA COMPOSICIÓN SOCIETARIA, Y APRUÉBESE EL “ANEXO DE ACCIONISTAS, PARTÍCIPES, SOCIOS, MIEMBROS DE DIRECTORIO Y ADMINISTRADORES” Y SU CONTENIDO.

Artículo 1. Objeto.- Establecer las condiciones, los plazos y las excepciones para informar la composición societaria, así como aprobar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” y su contenido.

Artículo 2. Sujetos obligados.- Están obligados a presentar este anexo las sociedades, de conformidad con la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sucursales de sociedades extranjeras residentes en el país, y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes.

Artículo 3. Niveles de la composición societaria.- Para efectos de la presente resolución, se considera primer nivel, la relación directa del sujeto obligado, con sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital; y, segundo, tercer o el nivel que corresponda, la relación indirecta existente, entre aquellos, de acuerdo al número de sociedades intermedias que existan hasta llegar al último nivel de la composición societaria, en el que se identifique a personas naturales que sean beneficiarios finales, dependiendo de la estructura de negocio del sujeto obligado o las sociedades intermedias.

Entiéndase además como último nivel aquel en el cual se identifiquen a los siguientes sujetos, según corresponda:

- a) Instituciones del Estado, según la definición señalada en la Constitución de la República del Ecuador;
- b) Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- c) Misiones y organismos internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano; o,
- d) Dependencias y organismos de Estados extranjeros reconocidos por el Estado ecuatoriano.

Artículo 4. Información a reportar.- De manera general, los sujetos obligados a presentar la información prevista en esta resolución, deberán informar a través del Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores, del cien por ciento (100%) de sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio y administradores, lo siguiente:

- a) Denominación, razón social o nombres y apellidos completos, según corresponda;
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o número o código de identificación fiscal otorgado en su país de

- residencia, o ubicación en caso de establecimientos permanentes. Para el caso de personas naturales, en ausencia de los anteriores, se deberá reportar el número de identificación o cédula de ciudadanía, otorgado por un organismo del Estado de donde sea residente;
- c) Tipo de persona (natural o jurídica), y en el caso de ser persona jurídica extranjera no residente en Ecuador, especificar el tipo de sociedad de que se trate y su figura jurídica;
 - d) País de nacionalidad para el caso de personas naturales;
 - e) País y jurisdicción de residencia fiscal;
 - f) Porcentaje de participación de cada uno de los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital en la composición societaria; y,
 - g) Señalamiento sobre si sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, miembros de directorio o administradores, de acuerdo a la normativa tributaria ecuatoriana vigente, son partes relacionadas del sujeto obligado.

Artículo 5. Casos Especiales.- En los casos descritos a continuación, el sujeto obligado deberá reportar la información en los niveles previstos en el artículo 7 de esta resolución, de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Cuando el sujeto obligado sea una institución de carácter privado sin fines de lucro, deberá reportar la información de sus miembros de directorio, administradores, socios fundadores, así como de las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado, durante el ejercicio fiscal informado, aportes o donaciones, acumulados, superiores a dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, vigente para el ejercicio fiscal informado;
- b) Cuando el sujeto obligado sea una organización del sector no financiero que

- se encuentre bajo el régimen de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, deberá reportar la información de los socios cuyo certificados de aportación, en el ejercicio fiscal informado, superen dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, vigente para dicho ejercicio;
- c) Cuando el sujeto obligado sea una entidad del sector financiero popular y solidario, deberá reportar la información de sus miembros del directorio, administradores y de los socios cuyos certificados de aportación, en el ejercicio fiscal informado, superen dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, vigente para el ejercicio fiscal informado;
- d) Cuando el sujeto obligado sea un fondo de inversión o complementario, además del administrador del fondo, deberá reportar la información de aquellos titulares, cuyos derechos representativos de capital superen dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, vigente para el ejercicio fiscal informado; y,
- e) Cuando el sujeto obligado sea un fideicomiso, deberá reportar la información relativa a sus administradores, constituyentes y beneficiarios.

Artículo 6. Información relacionada con derechos representativos de capital cotizados en bolsas de valores.- En los casos en que el sujeto obligado o sus titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, sean sociedades que coticen dichos derechos en bolsas de valores del Ecuador o del exterior, el sujeto obligado deberá reportar al menos el ochenta por ciento (80%) de la composición societaria del sujeto obligado y de dichos titulares o beneficiarios. Para el efecto, se deberá ordenar y reportar por cada nivel la

información de conformidad con los artículos 4 y 7 de la presente resolución, de forma descendente, de acuerdo a la participación de sus titulares o beneficiarios.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, se deberá informar sobre todo titular o beneficiario de derechos representativos de capital que posea el dos por ciento (2%) o más de la composición societaria.

Artículo 7. Niveles de la composición societaria a reportar.- En general, la información a reportar corresponderá únicamente al primer nivel de la composición societaria, salvo cuando los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, o los miembros de directorio o los administradores de la sociedad obligada a presentar este anexo, sean partes relacionadas del sujeto obligado, o sociedades no residentes sin establecimiento permanente en el Ecuador, en cuyo caso se deberá reportar de éstos, la información señalada en el artículo 4 de esta resolución, por cada nivel, sucesivamente hasta llegar al último nivel de la composición societaria.

Artículo 8. Información de titulares de derechos representativos de capital residentes en paraísos fiscales.- En todos los casos, en que el sujeto obligado tenga, directa o indirectamente, titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, residentes o establecidos en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición, éste deberá reportar la información correspondiente a dichos titulares o beneficiarios, por cada nivel de la composición societaria hasta llegar al último nivel, inclusive en los casos previstos en los artículos 5 y 6 de la presente resolución.

Artículo 9. Excepciones.- No estarán obligados a presentar la información requerida en la presente resolución:

a) Sucesiones indivisas.

- b) Instituciones del Estado, según la definición señalada en la Constitución de la República del Ecuador.
- c) Empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
- d) Misiones y Organismos Internacionales reconocidos por el Estado ecuatoriano.
- e) Organizaciones del sector no financiero de la Economía Popular y Solidaria, cuyo capital social sea igual o inferior a dieciocho (18) fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del Impuesto a la Renta de personas naturales, o que por disposición reglamentaria se encuentren en un régimen abreviado para el cumplimiento de sus deberes formales.

Artículo 10. Forma de Presentación.- El “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores” deberá ser presentado al Servicio de Rentas Internas a través de su página web: www.sri.gob.ec, de conformidad con el formato y las especificaciones contenidas en la respectiva ficha técnica, disponible en la mencionada página web.

Artículo 11. Plazos para la presentación del anexo.- De manera general, la información a reportar será aquella con corte al 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal y se presentará en el mes de febrero del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda dicha información, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto obligado, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de entrega
1	10 de febrero
2	12 de febrero
3	14 de febrero
4	16 de febrero
5	18 de febrero
6	20 de febrero
7	22 de febrero
8	24 de febrero
9	26 de febrero
0	28 de febrero

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de sociedades constituidas o establecidas en el transcurso del ejercicio fiscal, o en los que el sujeto obligado presente cualquier cambio en la composición societaria y demás información prevista en esta resolución, se deberá presentar el anexo en el mes subsiguiente en que se produjo la constitución o el cambio, con corte al último día del período que se informe, de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno	Fecha máxima de entrega (Mes subsiguiente al que corresponda la información)
1	
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

Lo dispuesto en los incisos anteriores, no será aplicable para aquellos sujetos obligados que en la información a reportar, presenten titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital que sean sociedades no residentes sin establecimiento permanente en el Ecuador que coticen sus derechos en bolsas de valores del exterior, quienes deberán reportar la información semestralmente, incluso en los casos en que no existan cambios en su composición societaria, con corte al último día de los meses de junio y diciembre del respectivo ejercicio fiscal, de conformidad con el siguiente calendario:

Período Enero - Junio	Período Julio - Diciembre
Fecha máxima de entrega: 30 SEPTIEMBRE del ejercicio fiscal que corresponde la información a reportar	Fecha máxima de entrega: 31 MARZO del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda la información a reportar

Cuando los sujetos obligados sean, instituciones de carácter privado sin fines de lucro, y organizaciones del sector no financiero que se encuentren bajo el régimen de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria que no se encuentren exentas de reportar la información prevista en esta resolución, reportarán únicamente la información de conformidad con el primer inciso de este artículo.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región de acuerdo al domicilio tributario del sujeto pasivo obligado.

Cuando el sujeto obligado, deba presentar su declaración anticipada de impuesto a la renta, por efectos de terminación de actividades, de escisión o fusión de sociedades antes de la finalización del ejercicio impositivo, deberá presentar este anexo al menos tres días hábiles antes de su declaración de impuesto a la renta anticipada.

Artículo 12. Falta de presentación o presentación incompleta.- Sin perjuicio de las sanciones pertinentes conforme a la normativa tributaria vigente y la obligación de informar la composición societaria, la tarifa de impuesto a la renta aplicable para el sujeto obligado que debiendo reportar la información, de conformidad con las disposiciones de esta resolución, no lo haga, o lo haga de forma incompleta, se sujetará a las siguientes disposiciones:

a) Cuando el sujeto obligado no presente el anexo, previo a su declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda y hasta la fecha de vencimiento de dicha declaración, sin perjuicio de las sanciones respectivas, se considerará como no cumplida su obligación y por lo tanto deberá aplicar la tarifa del 25% a la totalidad de su base

imponible para efectos del cálculo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal al que corresponda dicha información.

- b) Cuando el sujeto obligado reporte la información de manera incompleta, aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta, a la parte de la base imponible que corresponda a la participación no reportada. Sobre el resto aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo a las normas generales. Asimismo, aplicará la tarifa del 25% de impuesto a la renta, a la totalidad de la base imponible, en los casos en que el sujeto obligado, no reporte el 50% o más de su composición societaria.

Se entenderá que la información de la composición societaria se ha presentado de forma incompleta, cuando la información reportada no permita a la Administración Tributaria, identificar a los titulares o beneficiarios de derechos representativos de capital, su residencia y su participación en la composición societaria, de conformidad con los artículos 4 y 7 de esta Resolución.

Artículo 13. Sanciones.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información, serán sancionadas conforme a la normativa vigente, y no exime al sujeto obligado de la presentación del Anexo, así como del pago de la tarifa del 25% de impuesto a la renta, conforme lo señalado en el artículo anterior.

Disposición General.- El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas verificará la correcta aplicación de la tarifa de impuesto a la renta para aquellos casos en que el sujeto obligado no haya cumplido con su obligación o lo haya hecho de manera incompleta.

El Servicio de Rentas Internas y la Superintendencia de Compañías, en uso de sus facultades, podrán requerir información complementaria sobre la composición

societaria de los sujetos obligados a presentar este anexo.

Disposición Transitoria Primera.- Los sujetos pasivos que tengan la obligación de presentar el “Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores”, que se encuentren omisos o requieran efectuar modificaciones a sus anexos anteriormente presentados, deberán reportar la información según las especificaciones señaladas en la presente resolución.

Disposición Transitoria Segunda.- Por única vez los sujetos pasivos obligados a reportar la información correspondiente al ejercicio fiscal 2015, deberán presentar el anexo previsto en esta Resolución, en el mes de abril de 2016, previo a su declaración de impuesto a la renta de ese ejercicio fiscal y hasta la fecha de vencimiento de dicha declaración.

Disposición Derogatoria.- Se derogan las resoluciones NAC-DGERCGC12-00777, publicada en el Registro Oficial No. 855 del 20 de diciembre del 2012, y NAC-DGRERCGC13-00059, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 892 del 15 de febrero de 2013.

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de febrero de 2016.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 30 de diciembre de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Eco. Leonardo Orlando A., Director General (S) del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 30 de diciembre de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: R.O. No. 665 de 08 de enero de 2016.